

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 205 de 23 Julio.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1908 sobre ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios del Ministerio de Fomento, hecha extensiva á los de Instrucción pública y Bellas Artes por la de 1.º de Enero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido convocar á oposiciones para cubrir una plaza de Oficial de cuarta clase de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, hoy vacante, y las que en lo sucesivo vayan correspondientes á este turno hasta completar con aquélla el número de seis, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Las instancias, acompañadas de los documentos exigidos, se presentarán en el Registro general de este Ministerio, debiendo los residentes en provincias remitir las suyas en pliego certificado para en caso necesario poder acreditar su presentación dentro del plazo legal.

2.ª Este plazo será de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca en la «Gaceta de Madrid» esta convocatoria, que también se publicará en el *Boletín oficial* del Ministerio.

3.ª Los ejercicios se ajustarán al programa adjunto, y darán comienzo el día 2 de Noviembre próximo.

4.ª El Tribunal lo compondrán: D. José Luis Refortillo, Marqués de Refortillo, Consejero de Instrucción pública, Presidente, y

Vocales: D. Antonio Royo y Villanova, Catedrático de la Facultad de Derecho; D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, Oficial mayor del Ministerio; D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Sección del mismo, y D. Joaquin Aguilera y Osorio, Jefe de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

5.ª Por ningún motivo se aumentará el número de plazas anunciadas, ni se reconocerá á los aprobados sin opción á ellas derecho alguno.

6.ª Terminado el plazo de convocatoria, y en uno que no podrá exceder de diez días, se remitirán al Presidente del Tribunal las instancias presentadas con sus justificantes; reunido aquél, decidirá sin ulterior recurso, en el término de un mes, quiénes hayan de ser admitidos á oposición por haber justificado plenamente su capacidad legal.

7.ª Queda prohibido á los funcionarios de este Ministerio dedicarse á la preparación de oposiciones, quedando incurso los que infrinjan semejante prohibición en las correcciones disciplinarias del artículo 11 de la ley.

8.ª Que se publiquen á continuación del programa, para rigurosa observancia de los mismos y conocimiento de los interesados, los artículos 14 al 29, ambos inclusive, del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, que regulan las oposiciones á que esta convocatoria se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1912.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Cuestionario para el ingreso como Oficiales cuartos en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.*

**I**

Concepto del Derecho.—Sus divisiones: el Derecho público y el privado; el Derecho político.

**II**

Idem del Estado.—Elementos del Estado.—El Estado y la Nación.

**III**

El Poder.—El Poder y la Soberanía.—Funciones del Poder.—Legislación ejecutiva y judicial.—El llamado Poder armónico.

**IV**

Los derechos individuales.—Su

reconocimiento en la Constitución española.—Consideración especial de la libertad de enseñanza.—Idea general de las limitaciones establecidas por la legislación española en la libertad de enseñanza.

**V**

Los derechos políticos.—Idea de los mismos.—La enseñanza y los derechos políticos.

**VI**

Organización política de España. El Rey y los Ministros.—Responsabilidad ministerial.

**VII**

El Poder legislativo en España.—De las Cortes.—Su organización y facultades.—La instrucción pública y la representación parlamentaria. El Claustro electoral.—Catedráticos elegibles para Senadores.—El Senado y las Reales Academias.

**VIII**

El Poder judicial en España.—Idea general de su organización.

**IX**

Concepto del Derecho administrativo. Idea de la Administración pública.

**X**

Las potestades administrativas.—La potestad reglamentaria.—La potestad de mando.—La potestad correctiva y la disciplinaria.—Su concepto en Instrucción pública.

**XI**

La Administración central.—Los Ministerios.—Variedad de Ministerios.—Subsecretarías y Direcciones generales.

**XII**

La Administración local.—Diputaciones provinciales.—Su organización.—Sus facultades en materia de enseñanza.

**XIII**

Los Ayuntamientos.—Su organización. Su relación con la Instrucción pública.

**XIV**

Los funcionarios públicos.—Relación jurídica entre el funcionario y el Estado. Relaciones mutuas entre funcionarios.—Deber de obediencia.—Relaciones de los funcionarios con los particulares.—Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

**XV**

Ingreso en las funciones públicas.—Legislación general de empleados.—Leyes especiales.—Preferencias á favor de los militares.—Ley de Sargentos.

**XVI**

La Administración consultiva.—El Consejo de Estado.—La enseñanza y la Administración consultiva.

**XVII**

La enseñanza como servicio público.—El Estado y la enseñanza.—Extensión y límite de la intervención del Estado en la enseñanza.

**XVIII**

La propiedad intelectual.—Su concepto y límites.—Legislación española.

**XIX**

Concepto de la Hacienda pública.—El Estado y el Fisco.

**XX**

Idea de los gastos públicos.—Estructura del presupuesto español.—Presupuesto de Instrucción pública.

**XXI**

Los ingresos.—Su clasificación.—Consideración especial del impuesto.—Los impuestos y las tasas.—La enseñanza pública como fuente de ingresos.

**XXII**

La contribución sobre utilidades.—Sus aplicaciones á los haberes del personal de Instrucción pública.

**XXIII**

Contabilidad del Estado.—Sus clases. Contabilidad legislativa y administrativa.—Administración del presupuesto.—Créditos extraordinarios.—Intervención general de la Administración del Estado.

**XXIV**

Contabilidad judicial.—Tribunal de Cuentas del Reino.

**XXV**

Consideración especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; su origen y vicisitudes hasta el momento actual.—Asuntos que tiene encomendados.—Subsecretaría y Direcciones generales.—Sus atribuciones.—Sucinta idea de los organismos que integran la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## XXVI

Régimen interior del Ministerio. Secciones y Negociados que comprende la Subsecretaría.—Idem de la Dirección general de Primera enseñanza.—Deberes y atribuciones de los Jefes de Sección, de los Auxiliares y de los Escribientes.

## XXVII

Asesoría Jurídica.—Objeto de su creación.—¿En qué casos es preceptivo su informe?—«Boletín oficial del Ministerio»: Su objeto y funcionamiento.

## XXVIII

Ley orgánica de los funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Reglamento para su aplicación.—Funcionarios comprendidos en la misma.—Ingreso en la carrera.—Provisión de vacantes.—Traslaciones.—Permutas.—Cesantías.—Correcciones disciplinarias.—Personal subalterno.

## XXIX

Del procedimiento administrativo en general.—Análisis de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889.—Procedimiento administrativo en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Reglamento que lo regula.

## XXX

Consejo de Instrucción pública: Su origen, historia y composición actual.—Secciones en que está dividido.—Consultas al Pleno y a las Secciones.—Comisión permanente y Comisiones especiales del Consejo.—¿Cómo funcionan todas ellas?

## XXXI

Inspección general de enseñanza.—Su objeto.—Inspectores generales.—Condiciones para su nombramiento.—Inspección de la primera enseñanza.—Funcionarios de que se compone.—Disposiciones que regulan el ingreso, ascenso, traslación y separación de los mismos.—Visitas ordinarias de inspección.—Visitas extraordinarias.—Libros registros que deben llevar los Inspectores.—Dietas y gastos de material.—Inspección y protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes.

## XXXII

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas: su objeto y funciones.—Instituto del material científico.—Análisis de las disposiciones que lo regulan.

## XXXIII

Administración provincial de la enseñanza.—Distritos universitarios.—Establecimientos docentes sujetos á la autoridad del Rector.—Nombramiento y atribuciones de los Rectores y de los Vicerrectores.—Consejos universitarios.—Disposiciones por que se rige el personal de las Secretarías de las Universidades del Reino.

## XXXIV

Juntas provinciales de Instrucción pública.—Su composición y facultades.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles en orden á la Instrucción pública.—Secciones de Instrucción pública.—Legislación por que se rigen.—Juntas locales de primera enseñanza.—Atribuciones de los Alcaldes con relación á ellas.—Delegados Regios de primera enseñanza.—Nombramiento, atribuciones y deberes de los mismos.

## XXXV

El Profesorado oficial: Catedrati-

cos, Profesores numerarios, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes.—Ingreso en estas diversas categorías.—Traslaciones, permutas, excedencias y jubilaciones.—Legislación general acerca de estas materias.

## XXXVI

Ascensos en el Profesorado.—Escalafones.—Quinquenios.—Premios.—Acumulaciones de Cátedras.—Residencia del personal docente en el punto de su destino; sus excepciones.—Licencias.—Correcciones disciplinarias.—Programas y libros de texto.

## XXXVII

Cátedras y Auxiliares; su provisión.—Turnos.—Examen del Real decreto de 24 de Abril de 1908.—Principales modificaciones de que ha sido objeto.

## XXXVIII

Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.—Exposición de su contenido; excepciones en su aplicación para Cátedras especiales.—Tribunales de oposición.

## XXXIX

Alumnos oficiales y no oficiales.—Matriculas, traslados de matrícula y de expedientes académicos.—Disciplina escolar.—Reglamento de 11 de Enero de 1906 y Real decreto de 3 de Junio de 1906.

## XL

Exámenes de ingreso, de asignaturas y de grados ó revalida en los diversos Establecimientos de enseñanza.—Reglamento de 10 de Mayo de 1901; sus modificaciones más esenciales.—Calificaciones de examen.—Matriculas de honor.—Premios extraordinarios.

## XLI

Títulos académicos y profesionales.—Enumeración de los que se expiden por el Ministerios y sus dependencias.—Quién los autoriza y formalidades necesarias para su expedición.—Requisitos para que los títulos profesionales expedidos en el extranjero tengan validez en España.—Disposiciones sobre la materia.

## XLII

De la enseñanza en general.—Sus clases.—Quiénes pueden ejercer la privada y requisitos necesarios para fundar y sostener establecimientos de instrucción educación.—Inspección del Ministerio sobre los establecimientos de enseñanza privada y disposiciones vigentes en la materia.

## XLIII

*Primera enseñanza.*

División de la Primera enseñanza con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.—Concepto de cada uno de sus grados.—Materias que comprenden.—Carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza elemental.—¿A quiénes alcanza esa obligación?—Enseñanzas especiales para adultos y adultas.

## XLIV

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas públicas de primera enseñanza.—¿Cuáles tienen ese carácter?—Sus distintas clases: Escuelas de párvulos, elementales y superiores.—Número de Escuelas y categoría de las mismas, según el censo de población.—Arreglo escolar.—Estadística escolar.

## XLV

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas llamadas de Patronato; función del Estado respecto de ellas.—Escuelas prácticas agregadas á las Normales é Institutos; su especial organización.

## XLVI

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas graduadas.—Concepto é importancia de la graduación de Escuelas. Requisitos necesarios para convertir una Escuela en graduada.—Conversión de Auxiliares en Escuelas independientes.

## XLVII

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.—Ingreso en el Magisterio.—Disposiciones especiales por que se rigen las oposiciones á Escuelas.—Sueldo legal del Maestro.—¿Cómo se regula?—Escalafón general.—Fusión en el mismo de las antiguas categorías y grados.

## XLVIII

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Concursos de traslación y ascenso.—Nombramientos fuera de concurso. Retribuciones de los Maestros.—Casa habitación.—Aumentos voluntarios y graduales.—Premios, licencias, permutas.—Sustituciones.—Rehabilitaciones.—Expedientes gubernativos.—Jubilaciones.

## XLIX

*Primera enseñanza (continuación).*

Escuelas Nacionales de primera enseñanza.—Material de Escuelas.—Subvenciones para material pedagógico.—Cantinas escolares.—Museo Pedagógico Nacional.

## L

*Primera enseñanza (continuación).*

Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de primera enseñanza.—Su objeto.—Idea de las disposiciones que regulan su organización y funcionamiento.

## LI

De la enseñanza para sordomudos, ciegos y anormales.—Desenvolvimiento que han tenido en la legislación vigente los preceptos que sobre esta materia se hallan contenidos en la ley de 1857.—Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Su carácter y organización.—Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

## LII

Escuelas Normales.—Sus clases. Plan de estudios.—Número de Profesores ó Profesoras en cada Escuela y distribución entre ellos de sus enseñanzas.

## LIII

Escuela de Estudios superiores del Magisterio.—Su objeto, organización y plan de estudios.

## LIV

*Enseñanza general y técnica.*

Institutos generales y técnicos ó de segunda enseñanza.—Su antigua y su actual organización.—El Bachillerato: plan de estudios vigente.

## LV

*Enseñanza general y técnica (continuación).*

Escuelas Industriales y Escuelas

de Artes y Oficios.—Su importancia.—Variedad que ofrecen estos Centros docentes por las distintas enseñanzas que en ellos se dan.—Desenvolvimiento que han alcanzado desde el año 1900.—Peritajes que comprenden.—Enumeración y examen de las disposiciones que las regulan.

## LVI

*Enseñanza general y técnica (continuación).*

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer; su objeto, organización y enseñanzas.—Escuela Central de Idiomas.—Idea de su organización y funcionamiento.

## LVII

*Enseñanza superior.*

Universidades.—Facultades y Secciones.—Su organización y planes de estudios vigentes.—Licenciaturas y Doctorados.

## LVIII

Universidades (continuación).—Carreras especiales de Odontólogos, Practicantes y Matronas.—Museo de Ciencias Naturales, Jardín Botánico, Estaciones de Biología marítima y Laboratorios.

## LIX

*Enseñanza superior (continuación).*

Escuelas de Ingenieros industriales.—Su número y poblaciones donde se hallan establecidas.—Análisis del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

## LX

*Enseñanza profesional ó de Escuelas especiales.*

Escuelas de Veterinaria.—Su número, organización y plan de estudios.

## LXI

*Enseñanza profesional ó de Escuelas especiales (continuación).*

Escuelas de Comercio.—Contenido del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.—Escuelas superiores de Administración mercantil; su organización.—Estudios de Náutica.

## LXII

*Bellas Artes.*

Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.—Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Organización de las mismas y enseñanzas que comprenden.

## LXIII

*Bellas Artes (continuación).*

Escuela superior de Arquitectura.—Su organización y plan de estudios.—Escuela de Arquitectura de Barcelona.

## LXIV

*Bellas Artes (continuación).*

Conservatorio de Música y Declamación.—Enseñanzas que comprende.—Análisis de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1911.

## LXV

*Bellas Artes (continuación).*

Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Museo de Arte Moderno.—Análisis de los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1898 y 1.º de Abril de 1909.—Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Galería Iconográfica Nacional.—Monumentos artísticos é históricos.

## LXVI

Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas.—Análisis del Reglamento de 27 de Mayo de 1910.—Modificaciones introducidas en el mismo.

## LXVII

Teatro Real.—Funciones que ejercerá el mismo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Examen del Reglamento vigente.

## LXVIII

Ley reguladora de las excavaciones artísticas y científicas y de la conservación de las ruinas y antigüedades.—Reglamento dictado para su ejecución.

## LXIX

Reales Academias: su origen; su carácter.—Relaciones de estos Centros con el Ministerio.—Ligeras nociones de los Estatutos por que se rigen.—Academias provinciales.

## LXX

Orden civil de Alfonso XII.—Objeto de su creación.—Examen de las disposiciones dictadas para la concesión de sus distintas categorías.

## LXXI

Archivo, Bibliotecas y Museos arqueológicos.—Organización actual del Cuerpo facultativo que tiene a su cargo estos Centros: ingreso, ascensos, excedencias y jubilaciones.—Bibliotecas populares y Hemeroteca.—Adquisición de libros.—Registro de la Propiedad intelectual.—Cambio internacional.

## LXXII

Construcciones civiles.—Decreto orgánico que regula este servicio.—Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras de construcciones civiles.—Instrucción de subastas vigente.—Disposiciones dictadas para la conservación de la Alhambra de Granada.

## LXXIII

Arquitectura escolar.—Subvenciones para la construcción de edificios con destino á Escuelas nacionales.—Preceptos vigentes para su regulación.—Instrucción técnico higiénica relativa á la construcción de Escuelas.

## LXXIV

Del procedimiento contencioso administrativo.—Concepto del mismo.—Análisis de las leyes de 22 de Junio de 1894 y de 5 de Abril de 1904.

Artículos del Reglamento que se citan.

## CAPITULO III

## INGRESO EN LA CARRERA.—OPOSICIONES Y EXAMENES

Artículo 14. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Contar veinte años de edad y menos de cuarenta.
- 3.º Carecer de antecedentes penales.
- 4.º Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 15. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus

instancias los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- 3.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado Mercantil.

Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Los empleados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones, sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años servicios, en destino de plantilla, del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 17. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios:

El primero consistirá en desarrollar, durante una hora, como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un Cuestionario, que abarcará las materias siguientes:

- Derecho político.
- Derecho administrativo.
- Hacienda pública; y
- Legislación especial de Instrucción pública y Bellas Artes

Los temas serán dos por cada una de las cuatro materias del examen.

El segundo ejercicio versará sobre Legislación especial del ramo de Instrucción pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y el mismo desglosará los extractos y resoluciones, entregando los demás documentos á los opositores, para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 18. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán:

Un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 19. La convocatoria para las oposiciones se hará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial del Ministerio», con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deban comenzar, y contendrá:

- 1.º El señalamiento de este día.
- 2.º El programa ó Cuestionario á que han de ajustarse los opositores.
- 3.º El número de plazas que deba proveerse.
- 4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal; y
- 5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncien.

Art. 20. El número de plazas que han de anunciarse en cada convocatoria se fijará, á propuesta del Negociado de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 21. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno. La no presentación del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios.

Los llamamientos se harán con

veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 22. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 23. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo. Los opositores actuarán por grupos de 10, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal. A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 24. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados, y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 25. Será público el primer ejercicio de las oposiciones, y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquéllos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trate, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 26. Toda protesta formulada por los opositores contra el acto de las oposiciones la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 27. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Ministerio», para conocimiento de los interesados.

Art. 28. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de aspirantes, con cuyos miembros por el mismo orden en que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 29. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquella vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

(«Gaceta» núm. 202 de 20 Julio.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.531.

## CIRCULAR—EMIGRACION

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Fomento comunica á este de la Gobernación en 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«Comprobados, por el viaje á la Coruña de los Sres. Secretario general y Secretario de la Sección segunda del Consejo Superior de Emigración, diferentes abusos cometidos en perjuicio de los emigrantes, di-

cho Consejo, al informar acerca de la Memoria redactada por los expresados señores, propone á este Ministerio que recabe la adopción de diferentes medidas con la cooperación de las Autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., tanto en lo que se refiere á las Agencias clandestinas y propaganda de emigración, como á la expedición de documentos para los emigrantes y á los abusos y explotación de que éstos son víctimas por parte de los dueños de hoteles y posadas. Por todo ello y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las medidas siguientes:

Primero. Que los individuos de la Guardia civil y de la policía gubernativa reciban órdenes energicas para perseguir á los agentes y reclutadores de emigrantes con todo rigor, poniendo á disposición de los Tribunales á los que se dediquen á esta industria ilícita.

Segundo. Que sean objeto de una inspección especial los que en pueblos y aldeas se llaman representantes de casas navieras para no permitirles en ningún caso la mencionada representación en lo que á los efectos del tráfico de la emigración se refiere mientras no está ajustada á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento provisional de Emigración y entregándoles á los Tribunales como comprendidos entre los infractores de este artículo y del 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907.

Tercero. Que se aplique rigurosamente lo dispuesto en el referido art. 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 á los consignatarios que tuviesen en los pueblos y aldeas agentes para facilitar los pasajes de emigrantes, cuando no estén sometidos á lo preceptuado en el art. 172 del Reglamento para la ejecución de dicha ley en relación con las disposiciones dictadas sobre oficinas de información.

Cuarto. Que se vigile cuidadosamente á todos los que salgan á las estaciones ferroviarias de los puertos ó á las de la línea con objeto de ofrecer sus servicios á los emigrantes, como conductores, guías ó fondistas y se adopten respecto á ellos las medidas oportunas.

Quinto. Que por los Gobernadores civiles se obligue á los dueños de las fondas ó posadas á dejar nota en el Gobierno civil ó en la Alcaldía en los puertos que no sean capitales de provincia, y en la que conste el precio ó precios de los hospedajes, cuando hubiere varios, y trato á que el huesped tiene derecho en cada una de las clases, así como las alteraciones que se introduzcan en tales precios.

Sexto. Que se obligue también á fijar la tarifa en lugar visible de los establecimientos y en el comedor, advirtiendo en el cartel que el huesped á quien se pretenda cobrar cantidad superior á la consignada en dicha tarifa podría formular su reclamación en el Gobierno civil, en la Junta local, ante los Inspectores de Emigración ó ante cualquier agente de la Autoridad gubernativa.

Séptimo. Que los fondistas, posaderos y hospederos de cualquier clase que no cumplieren lo preceptuado en los párrafos anteriores sean castigados con las multas y demás sanciones que determina la ley Provincial y las Ordenanzas municipales respectivas.

Octavo. Que una Comisión designada por las Autoridades sanitarias municipales proceda á determinar el número de emigrantes que como máximo pueden hospedarse

en cada fonda atendiendo á la cubi-  
cación del edificio y demás circuns-  
tancias que se consideren necesari-  
o tener en cuenta.

Noveno. Que la Autoridad gub-  
ernativa no consienta en modo al-  
guno que en adelante se alberguen  
en cada fonda ó posada, mayor nú-  
mero de huéspedes que el determi-  
nado por dicha Comisión bajo las  
multas y sanciones á que hubiere  
lugar en cada caso, sin perjuicio de  
que se proceda contra los infracto-  
res con arreglo á lo dispuesto en el  
número 2.º del art. 595 del Código  
penal.

Décimo. Que se prohíba en ab-  
soluta á los fondistas, posaderos y  
hospederos de cualquier clase que  
se encarguen por sí ó por persona  
de su confianza de sacar los billetes  
en las casas consignatarias para  
aquellos emigrantes que se hospeden  
en sus casas ó en otro cual-  
quier establecimiento, procediendo  
contra los que realicen estos actos  
en la forma determinada por las  
disposiciones vigentes sobre emi-  
gración.

Undécimo. Que se prohíba asi-  
mismo que los fondistas hospede-  
ros y posaderos de cualquier clase  
retengan en su poder los documen-  
tos de los emigrantes y que se apli-  
quen á los contraventores de esta  
disposición las sanciones corres-  
pondientes.

Duodécimo. Que se encargue de  
la vigilancia de este servicio y los  
demás ya enumerados respecto á  
fondas, posadas y casas de huéspedes,  
á la policía gubernativa sin per-  
juicio de la intervención de las Au-  
toridades de Emigración.

Décimotercero. Que se dicten  
las oportunas órdenes á la Guardia  
civil y á los Agentes de la Policía  
gubernativa para que procedan á  
detener en el acto y entregar á los  
Tribunales á todo funcionario que  
estando encargado de la expedición  
de documentos á los emigrantes á  
tenor del art. 2.º de la ley de Emi-  
gración y 175 del Reglamento para  
su aplicación, cobre alguna retribu-  
ción por este servicio.

Décimocuarto. Que en los por-  
tales de las Casas-Ayuntamientos de  
los pueblos se fije un cartel impreso  
con caracteres muy visibles en los  
que se advierta que es gratuita la  
expedición de documentos necesari-  
os para emigrar, que tales docu-  
mentos deberán extenderse en pa-  
pel común, y ser entregados en el  
plazo máximo de tercer día, que el  
funcionario que infrinja estas dispo-  
siciones será castigado con arreglo  
á lo preceptuado en el artículo 55 de  
la ley de 21 de Diciembre de 1907,  
y que aquellos que se propongan  
emigrar con documentos falsos,  
serán castigados, según los casos,  
con arreglo á lo dispuesto en el  
libro II título IV del Código pen-  
al y también que los emigran-  
tes que embarquen contraviniendo  
lo dispuesto en la ley de Emigración  
y sean sorprendidos á bordo, serán  
entregados al Cónsul español en el  
primer puerto donde el barco arri-  
be, y reexpedidos á España, sin  
perjuicio de las responsabilidades  
civiles y criminales á que hubiere  
lugar; y

Décimoquinto. Que se reco-  
miende á la Guardia civil que cuide  
singularmente de que el cartel á que  
se refiere el párrafo anterior, esté  
constantemente colocado en el lu-  
gar que se indica.»

De Real orden comunicada por  
el Sr. Ministro de la Gobernación lo  
traslado á V. S. para su conoci-  
miento y con objeto de que se sirva  
adoptar las prevenciones que se in-  
teresan para evitar que se puedan  
cometer abusos en perjuicio de los  
emigrantes.»

Lo que se inserta en este *Boletín*  
para el más exacto cumplimiento  
de cuanto se previene, por parte de  
los Sres. Alcaldes de esta provin-  
cia, fuerzas de la Guardia civil y de  
Vigilancia y demás agentes de mi  
Autoridad.

Murcia 24 de Julio de 1912.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

### Quinta sección.

Número 1.304.

#### Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución urbana.—Primer  
trimestre de 1912.*

Don Patricio López Ortega, Agente  
Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
á pesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
á conocimiento de los mismos, que  
con fecha 22 de Abril último, he  
dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incursos  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto á los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportunos  
mandamientos al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido,  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan.

#### DESCONOCIDOS

José Perona, 1'67 pesetas.  
Juan Sánchez, 2'56.  
Francisco Moreno, 2'56.  
Juan Sánchez, 2'11.  
Juan Albaladejo, 2'55.  
Antonio Alemán, 3.  
Antonio Albaladejo, 2'50.  
Francisco Perona, 2'56.  
María Lorca, 2'55.  
Francisco Baños, 2'56.  
Antonio López, 2'23.  
Rosario Vera, 1'67.  
Antonio Sánchez, 1'67.  
Josefa López, 2'11.  
Francisco Albaladejo, 1'67.  
Mariano Paredes, 2'78.  
Antonio Hernández, 2'56.  
José Marín, 2'11.  
Antonio Barceló, 1'67 pesetas.  
Sebastian Ibáñez, 1'67.  
José María Bastida, 2'50.  
José Serrano, 2'11.  
María Marín, 1'67.  
Francisco Esteban, 2'11.  
María Hernández, 2'11.  
Juan Tovar, 1'67.  
Manuel Pagán, 2'06.  
Francisco Miró, 1'67.  
Antonio Arce, 3.  
Domingo Perona, 2'56.  
Sebastian Perona, 2'23.

Miguel Sánchez, 2.  
José Abril, 2'34.  
Antonio Buendía, 2'55.  
Juan Cortés, 2'56.  
Juan Giménez, 2'23.  
Antonio Gálvez, 3.  
Santiago Gálvez, 1'67.  
Rosario Juan, 1'66.  
Pedro Lorca, 2'11.  
Juan López, 3.  
Pedro Lozano, 2'55.  
Antonio Martínez, 2'23.  
Francisco Martínez, 2'23.  
Francisco Martínez, 3.  
Antonio Martínez, 2'23.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiendo  
la presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la  
Instrucción de 26 de Abril de 1900,  
se publicará en el *Boletín oficial* de  
la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 23 de Mayo de 1912.—El  
Agente, Patricio López.

Número 1.424.

#### Edicto.

*Provincia de Murcia.—Zona 2.ª  
Ciudad de Cartagena.—Contri-  
bución rústica.—Primer trimes-  
tre de 1912.*

Don José Orta Rebollo, Agente re-  
caudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de la con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
apesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto para que pueda llegar  
á conocimiento de los mismos, he  
dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incursos  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto á los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verificarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportunos  
mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan.

#### MURCIA

Antonio Belmonte Sánchez, 3'63  
pesetas.  
Angel Fernández Zamora, 6'94.  
Antonio Inglés Rosique, 4'70.

#### LA UNION

Ana María Conesa Ros, 1'64 pe-  
setas.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extiendo  
el presente que en cumplimiento de  
lo dispuesto en el art. 142 de la In-  
strucción de 26 de Abril de 1900, se  
publicará en el *Boletín oficial* de la  
provincia y «Gaceta de Madrid».  
Cartagena 2 de Julio de 1912.—  
El Agente, José Orta.

## Octava sección.

Número 1.530.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Vicente Díaz Arróniz, Abogado  
y Juez municipal de esta ciu-  
dad.

Por el presente y en virtud de di-  
ligencias de ejecución de sentencia  
dictada en el juicio verbal seguido  
en este Juzgado, á instancia de Don  
Alejandro Carrillo García, contra  
Don Julio Vivancos Moreno, sobre  
reclamación de cantidad, se anun-  
cia en pública subasta.

Una casa de planta baja, tejada, se-  
ñalada con el número diez y seis  
antiguo y diez y ocho moderno,  
situada en la calle de Moriones,  
de esta ciudad, comprensiva de  
varias habitaciones, patio y quin-  
ta parte de pozo, que se encuen-  
tra en la fachada, de una superfi-  
cie de ochenta metros cuadrados;  
y linda Oeste ó frente calle de su  
situación; espalda casa que fué  
de Antonio Vivancos Cayuela; de-  
recha entrando Francisco Pérez,  
y Norte ó izquierda otra casa de  
Don Adolfo Vivancos Moreno, an-  
tes de Antonio Vivancos Cayue-  
la. Valorada en setecientas cin-  
cuenta pesetas.

Para el remate se ha señalado el  
día ocho del entrante mes de Agus-  
to á las diez y media horas, en la  
Sala Audiencia de este Juzgado, sita  
en la calle del Pino, número doce,  
donde se admitirán las posturas  
que se hicieren por los licitadores,  
siempre que cubran las dos terce-  
ras partes de la tasación, debiendo  
de consignar previamente en la me-  
sa del Juzgado el diez por ciento  
importe de la misma, y sirviendo  
de título la certificación expedida  
por el Señor Registrador de la pro-  
piedad.

Dado en La Unión á veintidós de  
Julio de mil novecientos doce.—  
Vicente Díaz.—Ante mí: Antonio  
Ríos.

## ANUNCIOS OFICIALES

### SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

En cumplimiento del art. 15 de los  
Estatutos por que se rige esta Aso-  
ciación, se convoca á la Asamblea  
general ordinaria que se celebrará  
el 25 de los corrientes en el domici-  
lio de la misma, Jara 9, principal,  
á las once de la mañana de dicho  
día, para dar cuenta de la gestión  
durante el ejercicio de 1911 á 1912,  
y presupuesto del año próximo ve-  
nidero.

Se recomienda la asistencia por  
haberse de tratar á la vez de asunto  
de vitalísimo interés para esta in-  
dustria.

Cartagena 19 de Julio de 1912.  
—El Secretario general, José Le-  
desma.

## Anuncios.

Los anuncios de Socie-  
dades mineras y particula-  
res se insertarán previo  
permiso del Sr. Goberna-  
dor civil de la provincia, y  
pago adelantado de su im-  
porte.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.